

DEFINICION O REVALORACION DE SITUACION MEDICO LABORAL DE SOLDADO RETIRADO - Procedencia de la tutela / ATENCION EN SALUD A SOLDADO RETIRADO - Procedencia de la tutela

Respecto a la procedibilidad de la acción objeto de estudio, basta con señalar que esta Subsección en múltiples oportunidades, siguiendo la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela es procedente para garantizar los derechos fundamentales de las personas que prestaron sus servicios en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, los cuales pueden verse afectados en virtud de las controversias que se generen con ocasión a la definición o revaloración de la situación médico - laboral con posterioridad al retiro, y respecto a si es o no responsabilidad del sistema de salud de la parte accionada, atender al personal retirado que formalmente no es afiliado o beneficiario del mismo. Lo anterior, en atención a que la mayoría de las veces el personal retirado de la Fuerza Pública que acude a la acción de tutela para la definición o revaloración de su situación de sanidad o la prestación del servicio médico, padece problemas de salud de significativa importancia que se ocasionaron por causa o con ocasión al servicio que le prestaron a la sociedad, frente a los cuales es necesario definir si se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y en caso afirmativo adoptar de forma inmediata las medidas de protección que se requieran, que en virtud de la naturaleza de la acción de tutela pueden brindarse de forma eficiente y eficaz.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la procedencia de la tutela para la atención en salud a soldado retirado: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de enero de 2010, Rad. 2009-00894; sentencia de 2 de marzo de 2010, Rad. 2009-1617, sentencia de 28 de octubre de 2010, Rad. 2010-2505, Rad. 2010-2505, MP. Gerardo Arenas Monsalve; Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ - No se pretermite si el interés para la protección de los derechos es actual

En cuanto a la presunta pretermisión del principio de la inmediatez, es necesario precisar que si bien es cierto hace más de 2 años el accionante fue retirado del servicio activo, también lo es que el mismo tiene un interés actual, consistente en que se defina su situación de sanidad y se le preste el servicio de salud, de un lado, porque como lo reconoce la misma Dirección de Sanidad, el peticionario no fue valorado por la Junta Médico - Laboral, y porque éste argumenta que actualmente padece problemas físicos, psicológicos y psiquiátricos ocasionados por causa o razón del servicio que aún no han sido debidamente tratados. En suma, estima la Sala que la acción objeto de estudio es el mecanismo idóneo para establecer si los derechos fundamentales invocados se encuentran en riesgo o han sido afectados, y no se observa que en la interposición de la misma se haya pretermitido el principio de la inmediatez.

EXAMEN MEDICO LABORAL DE RETIRO - Obligatoriedad. El paso del tiempo no exime de responsabilidad a la entidad frente a su realización. No es susceptible de prescripción / DEBIDO PROCESO - Vulneración por negativa a realizar examen médico de retiro

Se destaca que es obligatorio en todos los casos la realización de un examen médico laboral al personal retirado de las Fuerzas Militares, motivo por el cual su omisión impide “alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo”, de manera que el Ejército Nacional debe

adelantar las gestiones pertinentes para que dicho examen sea practicado, y no limitarse a trasladar su responsabilidad al personal retirado. En ese orden de ideas se reitera que no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico - laboral sea exclusiva del personal retirado, y que el hecho que haya transcurrido más de un año desde el retiro a la práctica de dicho examen, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando están riesgo los derechos fundamentales invocados, en especial la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si las dolencias que padece el interesado son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica que requiere por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares. Por las consideraciones expuestas le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que consideró una vulneración del derecho al debido proceso, que la entidad accionada haya negado la realización del examen médico requerido, invocando que éste constituye una prestación susceptible del término de prescripción previsto en el artículo 46 del Decreto 1976 de 2000.

FUENTE FOERMAL: DECRETO 1976 DE 2000 - ARTICULO 46

NOTA DE RELATORIA: Sobre el examen de retiro: Corte Constitucional, sentencia T-948 de 2006, MP. Marco Monroy Cabra; sentencia T-020 de 2008, MP. Jaime Araújo Rentería; Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 16 de abril de 2009, Rad. 2009-00120, MP. Bertha Lucia Ramírez.

ATENCION EN SALUD A SOLDADO RETIRADO - Debe brindarse si la lesión se produjo por causa o con ocasión del servicio militar / DERECHO A LA SALUD - Tutela en forma preventiva

Aunque el accionante no es beneficiario o afiliado del Sistema de Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, podría ser atendido por éste de demostrarse que los quebrantos de salud que padece se produjeron por causa o con ocasión del servicio que prestó en el Ejército Nacional, circunstancia que de acuerdo a lo probado en el proceso no se evidencia con claridad, de un lado porque el peticionario no acredita que actualmente la lesión que sufrió en su pierna derecha mientras prestaba el servicio militar obligatorio requiere atención médica, verbigracia, porque ha evolucionado negativamente, y muchos menos logra probar que los problemas de drogadicción y los trastornos del comportamiento que afronta, se hayan desencadenado por la prestación del servicio militar. No obstante lo anterior, es necesario aclarar que si la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (artículo 26 del Decreto 1796 de 2000) que es el superior jerárquico de ésta, determinan que el accionante padece problemas de salud por causa o con ocasión del servicio que requieren de atención médica, la entidad accionada estaría en la obligación constitucional de garantizarle al accionante de forma integral y permanente el servicio de salud pertinente hasta que se encuentre en óptimas condiciones. La situación antes descrita no fue tomada en cuenta por el A quo, aunque en el escrito de tutela el demandante no sólo reclama la convocatoria de la referida junta, también la prestación del servicio médico, motivo por el cual la Sala estima necesario adicionar a la sentencia impugnada como medida preventiva en garantía del derecho a la salud, que la parte accionada debe prestarle el servicio de médico que requiera el accionante, en el evento de establecerse que padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la atención en salud a soldado retirado: Corte Constitucional, sentencia T-602 DE 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-31-000-2010-03448-01(AC)

Actor: JEISSON RICARDO LOPEZ REYES

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2010, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, concedió el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, Jeisson Ricardo López Reyes, en nombre propio, acudió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, en conexidad con la salud, la integridad física, el trabajo, el mínimo vital y la dignidad humana, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad.

Solicita al juez de tutela, que en amparo de los derechos invocados se le ordene a la entidad accionada adelantar las gestiones pertinentes para que la Junta Médico Laboral evalúe su estado de salud y le otorgue la indemnización integral a que tiene derecho.

Lo anterior lo fundamentó en los siguientes hechos y consideraciones (Fls. 1-12):

Señala que para el 22 de agosto de 2007 se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón Revéiz Pizarro de Saravena (Arauca), cuando recibió un disparo por parte de un compañero en su pierna derecha que le ocasionó graves lesiones en el fémur y en los tendones, que finalmente produjeron su retiro del Ejército sin que se llevara a cabo la respectiva Junta Médico Laboral.

Manifiesta que si bien es cierto la entidad accionada expidió una orden para que fuera valorado por la especialidad de ortopedia (como procedimiento previo a la referida junta), a causa de las lesiones sufridas comenzó a padecer afecciones de tipo psicológico y psiquiátrico, que sumadas a los problemas familiares que tenía, dentro de los cuales destaca que a su señora madre se le detectó un cáncer de estómago, lo llevaron a refugiarse en la drogadicción y a caer en la indigencia, por lo que estima que no estaba en la capacidad de presentarse a la Dirección Sanidad.

Afirma que aunque actualmente reside en el Centro de Rehabilitación Corporación Sembrando Vencedores, su estado de salud no ha mejorado, en tanto su pierna derecha está totalmente deteriorada y no ha superado los problemas psicológicos que se desencadenaron desde el accidente que sufrió durante el servicio militar, y en virtud de los cuales ha pensado en atentarse contra su vida y no ha podido acceder a un trabajo en condiciones dignas.

Relata que por la situación antes descrita, en ejercicio del derecho de petición le solicitó nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que le prestara la atención médica que requiere y que su estado de salud fuera valorado por la Junta Médico Laboral, pero que la entidad accionada el 24 de septiembre de 2010, negó su solicitud argumentando que no acudió en tiempo para la realización de los exámenes correspondientes, desconociendo así las razones de fuerza mayor antes expuestas.

Añade que la posición de la entidad accionada también desconoce la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sobre la especial responsabilidad que le asiste al Estado frente a las personas que sufrieron alguna lesión durante la prestación del servicio militar obligatorio, como la continuidad en la atención médica hasta que se recuperen de las afecciones producidas por causa o con ocasión del servicio, y la obligación de las Juntas Médico Laborales

de las Fuerzas Militares, de valorar al personal que será retirado, a fin de establecer el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y la indemnización a que haya lugar.

Destaca que en virtud del artículo 7° del Decreto 1796 de 2000, la responsabilidad de practicar la Junta Médico Laboral al personal que será retirado de las Fuerza Militares, está en cabeza de la parte accionada, motivo por el cual en el caso de autos ésta no puede exonerarse de tal obligación argumentando situaciones relacionadas como el transcurso del tiempo, tal y como lo manifestó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a un caso similar, en la sentencia del 9 de marzo de 2007¹, al indicar *“que el abandono del tratamiento no es una causal que impida que el actor pueda ser valorado por la Junta Médico Laboral”*.

Finalmente subraya que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y que es un sujeto de especial de protección, situaciones que deben ser valoradas al momento de resolver la acción de tutela.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 26 de noviembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, tuteló el derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, le ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro al accionante.

Lo anterior por las razones que a continuación se sintetizan (Fls. 59-62):

Luego de realizar algunas consideraciones sobre la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, señala que se encuentra probado que el actor mediante ficha médica del 31 de marzo de 2009, solicitó que se le practicara valoración médica con ocasión al retiro, en tanto la misma fue omitida al ser desvinculado de las Fuerzas Militares por el accidente que sufrió el 22 de agosto de 2007.

¹ Expediente N° 2007-00225. Actor: Jhon Deiner Ramos Hernández.

Señala que si bien cierto el peticionario reconoce que no volvió a la Dirección de Sanidad del Ejército para que la Junta Médico Laboral valorara su estado de salud, tal situación no implica que éste haya perdido por prescripción, su derecho a que dicha junta le fuera practicada.

Lo anterior, porque el mencionado derecho no se pierde por el paso del tiempo, pues no se trata de una prestación susceptible de prescripción, máxime si el retiro del servicio del actor obedeció a una lesión física ocasionada por causa de la prestación del servicio militar obligatorio, y cuando es obligación de la parte accionada realizar una valoración exhaustiva del accionante al momento de su desvinculación.

A renglón seguido transcribe las consideraciones más importantes de la sentencia que la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió el 16 de abril de 2009, dentro del proceso con radicado 2009-00120-01², con el fin de destacar que al resolverse un caso similar al analizado en esta oportunidad, se determinó en amparo del debido proceso que el derecho a convocar la mencionada junta no prescribe por el paso del tiempo.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito del 2 de diciembre de 2010, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional impugnó la sentencia antes descrita por las siguientes razones (Fls.76-82):

Precisa que el peticionario permaneció en servicio activo hasta el 16 de mayo de 2008, por la causal de tiempo de servicio militar cumplido, y que según la base de datos de la Sección de Medicina Laboral, el accionante en el mes de marzo de 2009 hizo entrega de su ficha médica de retiro, documento que fue calificado por el médico competente, que estimó pertinente previa práctica de la Junta Médico Laboral, la obtención de un concepto por la especialidad de ortopedia, por lo que emitió la orden correspondiente en el mes antes señalado, con el fin de que el actor acudiera al establecimiento de sanidad militar más cercano a su domicilio.

Destaca que a pesar de la anterior situación, y de la obligación que le asistía al demandante de acudir a la especialidad de ortopedia para dirigirse posteriormente

² C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

a la Junta Médico Laboral, y así definir dentro del año siguiente a su retiro su situación de sanidad, el peticionario no adelantó las gestiones pertinentes en el término antes señalado, dejando prescribir las prestaciones derivadas del Decreto 1796 de 2000, de conformidad con su artículo 47 que reza:

“ARTICULO 47. PRESCRIPCION. Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben:

- a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año.”

En virtud de la anterior situación sostiene, que no es viable jurídicamente acceder a la solicitud de convocatoria de la Junta Médico Laboral.

Explica de forma pormenorizada el procedimiento para llevar a cabo la definición de la situación médico - laboral, que inicia con la presentación del pliego de antecedentes o la ficha médica de retiro donde el peticionario consigna las distintas dolencias o patologías, continúa la realización de los exámenes pertinentes por las distintas especialidades con los conceptos médicos correspondientes, y finalmente la programación y práctica de la Junta Médico Laboral, con el fin de destacar que a la persona interesada le asiste la obligación de estar pendiente del trámite de su solicitud y de estar presto a los requerimientos que se realizan durante el mismo.

Añade, que no está en la obligación de conminar a los miembros del Ejército Nacional a que se realicen los exámenes psicofísicos de retiro, en tanto tal es un derecho que está consagrado en el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000, motivo por cual los interesados no pueden alegar en su favor desconocimiento de dicha prestación.

Sostiene que el accionante se encuentra en la situación prevista en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000 que señala: *“Cuando el personal de que trata el presente decreto se haya desvinculado sin derecho a la asignación de retiro, pensión de jubilación o pensión de invalidez y abandone o rehúse sin justa causa, por un término de dos (2) meses, o durante el mismo período no cumpla con el tratamiento prescrito por la Sanidad o con las indicaciones que le han sido hechas al respecto, la institución quedará exonerada del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas que de ello se deriven.”*

Afirma que de conformidad con el artículo 23 del Decreto 1795 de 2000, que establece quiénes son los afiliados y beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, al peticionario no le asiste el derecho a recibir la atención médica en los establecimientos de Sanidad Militar, por lo que no es viable jurídicamente acceder a su solicitud de prestación de servicios médicos.

Estima que el accionante pretende el amparo de derechos que no son fundamentales, los cuales pueden ser reclamados mediante otros mecanismos de defensa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por último considera que la acción objeto de estudio se instauró en desconocimiento del principio de la inmediatez, en tanto esperó más de dos años desde su retiro del servicio para acudir a la rama judicial y a la Dirección de Sanidad, situación que en su criterio pone en entredicho su presunto mal estado de salud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En síntesis el accionante solicita que se le ordene a la entidad demandada practicarle el examen médico laboral para que se establezca su estado de salud, y a partir de éste se determinen las prestaciones a que haya lugar y se le garantice el servicio médico que requiere.

Por su parte la entidad accionada argumenta que el actor no ha seguido el trámite establecido para la valoración médico - laboral, y que el impulso de éste es de responsabilidad exclusiva del interesado, por lo que no puede imputársele la no realización de la referida junta.

Añade que el derecho del peticionario a que se definiera su situación de sanidad por parte de la Junta Médico Laboral prescribió, en tanto dejó vencer el término de un año previsto en artículo 47 del Decreto 1796 de 2000.

De otro lado la parte demandada sostiene que como el peticionario no es beneficiario o afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, no le asiste el derecho a recibir la atención médica en los establecimientos de Sanidad Militar, por lo que no es viable jurídicamente acceder a su solicitud de prestación del servicio médico.

Finalmente estima que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales de protección, y que al interponer la acción de tutela pretermitió el principio de la inmediatez, pues acudió a la misma 2 años después de su retiro de las Fuerzas Militares.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostiene que la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso del accionante, en cuanto pretende eximirse de su responsabilidad de velar que al personal retirado se le defina su situación de sanidad, y porque no es válido que la misma argumente que el derecho del peticionario a ser valorado por la Junta Médico Laboral haya prescrito por el paso del tiempo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, estima la Sala que son tres los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos, el primero, si la acción de tutela es procedente para estudiar la presunta vulneración de los derechos invocados por el actor, y en caso afirmativo, si ésta se interpuso en desconocimiento del principio de la inmediatez; el segundo, si el derecho a que el accionante defina su situación médico laboral es susceptible de prescripción y si se es responsabilidad exclusiva de actor impulsar la práctica del examen de retiro como argumenta la entidad accionada; y el tercero, si el peticionario tiene derecho a recibir la prestación del servicio médico en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

En virtud de lo expuesto, procede la Sala a resolver los anteriores problemas jurídicos así:

A. Sobre la procedibilidad de la acción de tutela en el caso de autos.

Respecto a la procedibilidad de la acción objeto de estudio, basta con señalar que esta Subsección en múltiples oportunidades³, siguiendo la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional⁴, ha establecido que la acción de tutela es procedente para garantizar los derechos fundamentales de las personas que

³ Sobre el particular pueden apreciarse (entre otras) las siguientes sentencias, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve: 1) Del 14 de enero de 2010, proceso N° 76001-23-31-000-2009-00894-01. 2) Del 2 de marzo de 2010, expediente: No. 25000-23-15-000-2009-01617-01. 3) Del 28 de octubre de 2010, expediente No. 25000-23-15-000-2010-02505-01.

⁴ Sobre el particular puede consultarse entre otras, la sentencia T-602 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

prestaron sus servicios en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, los cuales pueden verse afectados en virtud de las controversias que se generen con ocasión a la definición o revaloración de la situación médico - laboral con posterioridad al retiro, y respecto a si es o no responsabilidad del sistema de salud de la parte accionada, atender al personal retirado que formalmente no es afiliado o beneficiario del mismo.

Lo anterior, en atención a que la mayoría de las veces el personal retirado de la Fuerza Pública que acude a la acción de tutela para la definición o revaloración de su situación de sanidad o la prestación del servicio médico, padece problemas de salud de significativa importancia que se ocasionaron por causa o con ocasión al servicio que le prestaron a la sociedad, frente a los cuales es necesario definir si se encuentran en una situación de vulnerabilidad, y en caso afirmativo adoptar de forma inmediata las medidas de protección que se requieran, que en virtud de la naturaleza de la acción de tutela pueden brindarse de forma eficiente y eficaz.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la entidad accionada en considerar que existe otro mecanismo judicial de protección, sobre todo cuando se limita a realizar tal afirmación sin exponer las razones pertinentes, y sobre todo, en atención a la reiterada jurisprudencia que existente en la materia, que seguramente es conocida por la parte demandada.

En cuanto a la presunta pretermisión del principio de la inmediatez, es necesario precisar que si bien es cierto hace más de 2 años el accionante fue retirado del servicio activo, también lo es que el mismo tiene un interés actual, consistente en que se defina su situación de sanidad y se le preste el servicio de salud, de un lado, porque como lo reconoce la misma Dirección de Sanidad, el peticionario no fue valorado por la Junta Médico - Laboral, y porque éste argumenta que actualmente padece problemas físicos, psicológicos y psiquiátricos ocasionados por causa o razón del servicio que aún no han sido debidamente tratados.

En suma, estima la Sala que la acción objeto de estudio es el mecanismo idóneo para establecer si los derechos fundamentales invocados se encuentran en riesgo o han sido afectados, y no se observa que en la interposición de la misma se haya pretermitido el principio de la inmediatez.

B. Sobre la presunta prescripción del derecho del actor a que se defina su situación médico laboral, y de la responsabilidad de la parte accionada en valorar al personal retirado.

Hechas las anteriores precisiones y a fin de resolver el segundo de los problemas jurídicos planteados, la Sala considera pertinente tener en cuenta como antecedente jurisprudencial los criterios expuestos en la sentencia T-948 de 2006⁵ de la Corte Constitucional (reiterados por la misma Corporación en la sentencia T-020 de 2008⁶), en la cual se analizó la situación de un soldado profesional del Ejército Nacional que se retiró de las Fuerzas Militares por un accidente que sufrió con ocasión del servicio, y el cual *después de 3 años* solicitó ser valorado por la Junta Médico-Laboral y que se le prestara la atención médica que requería, peticiones que fueron negadas por la Dirección de Sanidad, bajo el argumento que había vencido el término legalmente establecido para definir la situación de sanidad del peticionario, por lo que el mismo no tiene acceso a los derechos prestacionales que ésta genera.

En la sentencia antes señalada el Tribunal Constitucional consideró:

“2.3. Obligación del Ejército Nacional de practicar el examen de retiro al personal que deje de pertenecer a dichas Fuerzas Militares

El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El artículo 8 dice:

*“EXÁMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, **siendo de carácter obligatorio en todos los casos**. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”*

El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada. **Las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se**

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentería.

retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.

Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicité el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.

Así las cosas, existe una obligación cierta y definida, en cabeza del Estado, de garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los soldados cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma⁷. También esta Corporación ha admitido que en determinados eventos resulta no sólo admisible, sino constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud de los soldados con posterioridad al desacuartelamiento.

Al respecto en sentencia T-107 de 2000, se dijo:

“(...) no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar”.

La Corte agregó que es obligación del Estado brindar a las personas y ciudadanos que prestan el servicio en las Fuerzas Militares una atención eficaz y pronta en la salud. Al respecto, en la Sentencia T-534 de 1992, se dijo:

“...como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una congénita dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su vida, desde el momento mismo que es reclutado y puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores. La ausencia de ceremonias simbólicas no puede ser alegada como eximente, menos aún cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe.”⁸

En casos similares⁹, entre ellos, el analizado en la Sentencia T-107 de 2000¹⁰, esta Corporación manifestó:

⁷ Ver Sentencia T-810 de 2004.

⁸ En la sentencia T-534 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón) se resolvió ordenar al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional con sede en Bucaramanga, que dispusiera en el plazo de 48 horas todo lo concerniente al traslado y reclusión del accionante en el Hospital Militar de Santafé de Bogotá, a fin de que recibiera la atención médica que su salud requería, en condiciones dignas y por todo el tiempo necesario.

⁹ Se pueden consultar sobre el tema las siguientes Sentencias: T-376 de 1997 (MP Hernando Herrera Vergara), por ejemplo, se decidió que el Ejército Nacional desconoció los derechos fundamentales a la salud y la vida del accionante, al haberse negado a continuar prestándole el servicio de salud que requería para tratar una afección sufrida por causa de un accidente ocurrido durante la prestación del servicio. Se resolvió confirmar la sentencia de instancia que había concedido el amparo solicitado. Por otra parte, en la sentencia T-762 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero) se decidió así: “(...) es procedente conceder la tutela promovida por el actor en el sentido de amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, ante la existencia actual de lesiones del actor adquiridas con ocasión del servicio militar que lo conducen irremediablemente a la incapacidad laboral y a la invalidez, razón por la cual es necesaria una protección constitucional que se traduce en el derecho que tiene el joven Mosquera Manyoma a ser asistido médica,

“... no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar”.¹¹ (subrayas fuera de texto)

En este caso¹² se trató de un soldado regular del Ejército que sufrió una caída mientras realizaba labores propias del servicio que le ocasionaron lesiones en la clavícula y a quien, una vez desacuartelado, se le negó la atención médica que solicitó. La Corte Constitucional señaló:

(...)

Para la Corte Constitucional, es claro que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a costa de las instituciones de la Fuerza Pública, de acuerdo con las siguientes reglas:

“(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional; (ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o (iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba.”¹³ (subrayas fuera de texto)

Por lo anterior se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los soldados aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio¹⁴, es requisito fundamental la realización del examen de retiro.”

quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente y a recibir pensión correspondiente, para sobrevivir con dignidad. Al respecto, sin embargo, es claro que el actor deberá someterse a las valoraciones periódicas que señala la ley en lo concerniente a la evolución clínica de su situación particular.” En relación con este punto también pueden consultarse la sentencia T-393/99; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz (en este caso se ordenó la práctica de un examen que determinara si la situación padecida por el accionante se había agravado o no durante la prestación del servicio, y que en caso de que la respuesta fuera afirmativa se prestara el servicio de salud del caso).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-107 de 2000 (MP Antonio Barrera Carbonell).

¹¹ También en Sentencia T-1177 de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), esta Corporación concedió el amparo fundamental del derecho a la salud en conexidad con la vida digna y la integridad personal, en el caso de un soldado, quien de conformidad con el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sufrió una disminución de la capacidad laboral del 48.94%. En dicha oportunidad, la Corte ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos destinados a la *rehabilitación* de las lesiones que sufrió el accionante con ocasión y razón de la prestación del servicio. En el mismo sentido la sentencia T- 643 de 2003 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia T-411/06. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Ver, entre otras sentencia la T-824 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-810 de 2004.

3. Análisis del caso concreto.

En el presente caso, el señor Rodrigo Antonio Cortes Pérez ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional. En ejercicio de sus funciones sufrió un accidente en la noche del 11 de Mayo de 2003 al amanecer del 12 de mayo de 2003 **durante desplazamiento ordenado por el comando de la Fuerza de Tarea Orion desde la Vereda Morro Azul hacia el corregimiento de Puerto Venuz ambos del Municipio de Nariño Antioquia**, el mencionado soldado recibió lesión en la cabeza por desprendimiento de una roca desde un barranco.

(...)

Por lo anterior, la Sala observa que a pesar de haber transcurridos tres (3) años de la ocurrencia del accidente, las secuelas dejadas por el mismo han empeorado con el tiempo la salud del señor Cortés, secuelas que no le han permitido desarrollar una vida digna; muy por el contrario, le están afectando la visión, el oído y el movimiento de la parte izquierda de su cuerpo, circunstancia que no le ha permitido conseguir trabajo u otro medio de subsistencia con el cual pueda costear y continuar con su tratamiento, siendo evidente la amenaza de su derecho a llevar una vida en condiciones dignas.

(...)

El Ejército Nacional argumento su negativa en el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, negativa con la cual considera esta Sala, **no existe razón o excusa alguna por parte de esta Institución cuando es claro, que sea la razón que fuera, es decir, a solicitud propia o que se haya dado de baja al soldado por parte del Ejército, se debe cumplir con lo señalado en la norma, artículo 8**, que dice: *“El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos.”*. **Orden que no se cumple en el presente caso, ya que desde el accionante fue desvinculado del Ejército a la fecha de interpuesta la acción de tutela, el Ejército Nacional no ha emitido autorización alguna para que se le realice dicho examen al señor Cortes Pérez, pese a que ha sido probado suficientemente por el accionante que su estado de salud es cada vez más grave.** (Destacado fuera de texto).

En el caso que se viene analizando, la Corte le ordenó “al Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a: i) ordenar el examen de retiro y ii) que en adelante preste todos los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que requiera el señor Rodrigo Antonio Cortés Pérez para el tratamiento de su enfermedad.”

En el mismo sentido, se estima pertinente traer a colación los siguientes apartes de la sentencia del 16 de abril de 2009, emitida por esta Subsección, con ponencia

de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez¹⁵, que se pronunció frente a una acción de tutela interpuesta por un soldado retirado en el año 2004, que años después solicitó que se definiera su situación de sanidad por la Junta Médica Laboral, y frente al cual la entidad accionada argumentó, como lo hace la Dirección de Sanidad en esta oportunidad, que no podía llevar a cabo los exámenes pertinentes porque respecto a tal solicitud había operado el fenómeno de la prescripción consagrado en el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000:

“Según las pruebas allegadas al proceso, el accionante, solicitó al Ministerio de Defensa Nacional la realización del examen médico de retiro omitido al momento de la baja ocurrida el 7 de abril de 2004 y la realización de la Junta Médica Laboral que determine la pérdida de la capacidad laboral y el posible otorgamiento de una indemnización **como consecuencia de las secuelas siquiátricas dejadas por el ataque ocasionado por un compañero soldado en marzo de ese año.**

El Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993" en su artículo 8 establece los exámenes para retiro, su obligatoriedad y el término para su realización con el siguiente tenor literal:

“EXAMENES PARA RETIRO. El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.”.

Respecto de la realización de la Junta Médico Laboral que califica el estado de salud del funcionario que se retira, los artículos 15 y 16 ibidem, establecen: (...)

De conformidad con la normatividad en cita el tutelante por ser soldado retirado del Ejército tiene derecho a que se le practique el examen médico de retiro con el fin de que se establezcan las posibles lesiones sufridas en el servicio y se determine la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo para efectos de determinar si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación.

¹⁵ Expediente No. 05001-23-31-000-2009-00120-01.

En este orden de ideas no es de recibo aplicar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, que establece el término de prescripción de las prestaciones a las que se refiere la normatividad en cita pues el examen de retiro no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen los retirados del servicio. El tenor literal del artículo es el siguiente:

“Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben:

- a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año”.

En este caso no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos, que no depende exclusivamente del funcionario y del cual sí se podría derivar el reconocimiento de una prestación.

Por lo anterior, no es acertada la interpretación que hace la entidad demandada para negar la realización de la Junta Médico Laboral, establecida para la calificación del estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública, aludiendo la prescripción de una prestación que ni siquiera ha sido reconocida.

La culpa por la omisión del examen médico de retiro no puede atribuírsele sólo al funcionario retirado sino que también es deber de la entidad, en todos los casos, velar porque el mismo se realice tal y como lo hace en el caso del examen de ingreso en el que realiza una valoración completa que incluye el estado de salud mental.

(...)

La negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro.

Por las razones anteriores la Sala revocará el fallo que negó la acción de tutela y en su lugar tutelaré el derecho al debido proceso administrativo del señor Luis David Mejía Castañeda y ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro.” (El destacado es nuestro).

De lo antecedentes jurisprudenciales antes señalados, se destaca que es obligatorio en todos los casos la realización de un examen médico laboral al personal retirado de las Fuerzas Militares, motivo por el cual su omisión impide *“alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo”*, de manera que el Ejército Nacional debe adelantar las gestiones pertinentes para que dicho examen sea practicado, y no limitarse a trasladar su responsabilidad al personal retirado.

En ese orden de ideas se reitera que no es cierto que la responsabilidad de tramitar la realización del examen médico - laboral sea exclusiva del personal retirado, y que el hecho que haya transcurrido más de un año desde el retiro a la práctica de dicho examen, no exime de tal obligación a la entidad accionada, sobre todo cuando están riesgo los derechos fundamentales invocados, en especial la salud, porque del examen que se realice se definirán entre otros asuntos, si las dolencias que padece el interesado son por causa o con ocasión del servicio, y por ende, si le asiste el derecho a recibir la atención médica que requiere por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Por las consideraciones expuestas le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que consideró una vulneración del derecho al debido proceso, que la entidad accionada haya negado la realización del examen médico requerido, invocando que éste constituye una prestación susceptible del término de prescripción previsto en el artículo 46 del Decreto 1976 de 2000.

C. De la prestación del servicio de salud en el caso de autos.

Asimismo de los antecedentes jurisprudenciales antes citados, en especial de la sentencia de la Corte Constitucional que fue brevemente descrita, se tiene que el personal retirado de la Fuerza Pública que acredite padecer quebrantos de salud por causa o con ocasión del servicio, tiene derecho a la prestación del servicio médico por parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hasta que se encuentre en óptimas condiciones.

Frente a tal posición, la parte accionada argumenta que el peticionario no se encuentra afiliado al mencionado sistema de salud, por lo que no puede acceder a su solicitud.

Sobre el particular se estima pertinente reiterar que jurisprudencialmente se ha considerado que la situación invocada por la parte demandada no constituye una razón válida para que las Fuerzas Militares dejen de prestar la atención debida a las personas que estando a su servicio sufrieron accidentes que generaron problemas de salud que requieren de atención médica especializada, veamos:

“Como se venía señalando, el Estado debe proteger la integridad de los miembros de la Fuerza pública, por lo que, al resultar agredido el derecho a la salud de alguno de ellos, la administración, a través de las Fuerzas Militares o de Policía, debe garantizarlo bajo condiciones óptimas.

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, en adelante SSMP, está reglamentado por el Decreto 1795 de 2000, que consagra quiénes se consideran afiliados a este sistema.

El artículo 23 del mencionado Decreto señala que “existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:

a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:

1. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.
2. Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión.
3. Numeral 3) Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-479-03](#) de 10 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
4. Los soldados voluntarios.
5. Numeral 5. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-479-03](#) de 10 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
6. Los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, el personal civil activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado activo y pensionado de la Policía Nacional.
7. Los beneficiarios de pensión por muerte del soldado profesional activo o pensionado de las Fuerzas Militares.
8. Los beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionado o retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.
9. Los beneficiarios de pensión por muerte del personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado, activo o pensionado de la Policía Nacional.

b) Los afiliados no sometidos al régimen de cotización:

1. Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a que se refieren el Artículo 225 del Decreto 1211 de 1990, el Artículo [106](#) del Decreto 41 de 1994 y el Artículo 94 del Decreto 1091 de 1995.
2. Las personas que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio.”

Según lo ha destacado la Corte Constitucional, “de acuerdo con el contenido de la norma transcrita, las personas que son desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez dado su porcentaje de discapacidad, no tendrían en principio el derecho a recibir los servicios de salud en razón de no ser beneficiarios de dicha prestación”¹⁶.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-438 del 29 de mayo de 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, también se ha señalado que existe una excepción para los soldados que han sido desvinculados de las Fuerzas Militares en razón de una enfermedad o lesión adquirida dentro de la prestación del servicio, porque sería contrario a los fines del Estado Social Derecho, el cual propende por el bienestar general y la efectividad de los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución, que “la Fuerza Pública, se niegue a prestarle los servicios de salud a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, tenía unas óptimas condiciones de salud y una vez fuera del mismo le persistan unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar”¹⁷.

En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los soldados colombianos, en los eventos en que han sido lesionados y, por causa de eso, han visto su salud menoscabada, tienen el pleno derecho de “reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares - quienes tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal - la atención médica, quirúrgica, servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios, al igual que elementos de prótesis cuando sean indispensables, por el tiempo necesario para definir su situación”.¹⁸

Por consiguiente, es responsabilidad de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares prestar los servicios de salud que requiera todo ex soldado que, por virtud de la prestación del servicio, hubiera sido lesionado, y en consecuencia, vea mermado su estado de salud y sus condiciones de vida, hasta que éstas se restablezcan.” (Subrayado fuera de texto).¹⁹

En ese orden de ideas, aunque el accionante no es beneficiario o afiliado del Sistema de Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, podría ser atendido por éste de demostrarse que los quebrantos de salud que padece se produjeron por causa o con ocasión del servicio que prestó en el Ejército Nacional, circunstancia que de acuerdo a lo probado en el proceso no se evidencia con claridad, de un lado porque el peticionario no acredita que *actualmente* la lesión que sufrió en su pierna derecha mientras prestaba el servicio militar obligatorio requiere atención médica, verbigracia, porque ha evolucionado negativamente, y muchos menos logra probar que los problemas de drogadicción y los trastornos del comportamiento que afronta, se hayan desencadenado por la prestación del servicio militar.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que si la Junta Médico Laboral o el [Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía \(artículo 26 del Decreto 1796 de 2000\)](#) que es el superior jerárquico de ésta, determinan que el accionante

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-140 del 15 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-393 del 27 de mayo de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido la Sentencia T-366 del 10 de mayo de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentarúa y la sentencia T-140 del 15 de febrero de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-602 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

padece problemas de salud por causa o con ocasión del servicio que requieren de atención médica, la entidad accionada estaría en la obligación constitucional de garantizarle al accionante de forma integral y permanente el servicio de salud pertinente hasta que se encuentre en óptimas condiciones.

La situación antes descrita no fue tomada en cuenta por el *A quo*, aunque en el escrito de tutela el demandante no sólo reclama la convocatoria de la referida junta, también la prestación del servicio médico, motivo por el cual la Sala estima necesario adicionar a la sentencia impugnada como medida preventiva en garantía del derecho a la salud, que la parte accionada debe prestarle el servicio de médico que requiera el accionante, en el evento de establecerse que padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA parcialmente la sentencia del 26 de noviembre de 2010, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, tuteló el derecho al debido proceso del ciudadano Jeisson Ricardo López Reyes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ADICIONA la sentencia antes señalada, en el sentido de tutelar en forma preventiva el derecho a la salud del accionante. En consecuencia, en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones.

Envíese copia de esta providencia al Tribunal de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
MONSALVE**

GERARDO ARENAS

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ